

tivas comandancias generales, pudiendo cobrar éstas los derechos de arancel.

2. Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan dado en la materia de fuero, á excepcion de las concernientes á negocios en que tenga interés la Hacienda pública, que se dejan en su vigor sin perjuicio de lo determinado en la orden de 15 de Octubre de 804, para imposición de penas corporales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2427.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Que á excepcion de los sargentos que por su antigüedad deban ascender, nadie puede entrar en el ejército sin haber estudiado en el Colegio militar, y que ningún activo pueda veteranizarse en su mismo grado, sino por accion distinguida.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para proporcionar á los beneméritos militares, los ascensos que por escala les corresponden, y teniendo en consideracion que para ser oficial del ejército permanente, se necesita haber cursado los estudios en el colegio militar ó pasado por las penosas clases de tropa, en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1830, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Ningun individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el colegio militar, á excepcion de los sargentos de primera clase, que por su antigüedad y servicios les tocara ascender á oficiales.

2. No podrá veteranizarse en su misma clase á ningun jefe ó oficial de milicia activa, si no es con un grado ménos.

3. Podrán veteranizarse los jefes y ofi-

ciales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una accion distinguida en campaña, previa calificacion de su jefe respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2428.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Prohíbe partir las monedas de medio real y su circulacion en pequeñas piezas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo considerarse la moneda en su verdadero valor representativo, y siendo tan indebido como caprichoso é inexacto el estimativo que en algunos puntos circulan en lugar de moneda las diversas partes en que arbitrariamente ha sido dividida la de á medio real, inutilizándose así porcion de ella, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe, bajo las penas á que haya lugar, partir la moneda de á medio real, y la circulacion de pequeñas partes de ella, con el valor de cuartillas y octavos.

2. Las autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda, vigilarán el cumplimiento del presente decreto, tomando las medidas necesarias á fin de surtir el mercado de la moneda suficiente para los cambios de esa clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2429.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo por veinticinco años para navegar y remolcar buques de vapor en el rio Bravo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en los deseos que me animan de promover por todos los medios posibles su engrandecimiento y prosperidad, y de abrir las fuentes de la riqueza pública con que ha sido privilegiada por la naturaleza, abandonadas hasta ahora por una fatal desgracia, á cuya inercia ó descuido deben su origen la mayor parte de las que ha sufrido la nacion; y empeñado asimismo en recuperar esa porcion de su territorio usurpada por los aventureros de Tejas, mi principal mira ha sido, no solo que la nacion consiga por la fuerza de las armas tan importante objeto, en que se versa su honor y decoro, sino conservarlo íntegro por los medios que aconseja la política y la civilizacion, conciliable con los intereses generales de éste y el de los particulares que con su cooperacion contribuyan á un fin todo nacional y de utilidad pública: en consecuencia, y habiendo ocurrido el general de brigada D. Francisco Garay, y presentado un proyecto análogo á mis planes, y examinado en consejo de ministros, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al expresado general D. Francisco Garay, el privilegio exclusivo para navegar y remolcar buques de vapor en el rio Grande, llamado Bravo, sus afluentes y costas laterales, y de remolcar y trasportar por vapor la carga y descarga de los buques que fondeen en el Brazo de Santiago y boca del mismo ó fuera de ambos, cuyo privilegio deberá gozar por veinticinco años contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, así el como sus sucesores, en todo ó en parte por

cualquier título que sea, en la inteligencia y concepto, que dichos buques han de estar abanderados nacionalmente.

2. El susodicho general, á más tardar, dentro de diez meses contados desde la publicacion del presente privilegio, tendrá ya dos buques navegando el rio, y cuatro dentro de los ocho siguientes, haciendo la navegacion indicada.

3. El mismo general allanará los obstáculos que pueda haber para ella, pudiendo en todo el espacio que naveguen los buques privilegiados, cortar toda especie de maderas sobre terrenos valdíos que no sean de propiedad particular, y usar de la facultad de denunciar minas de carbon de piedra sobre cualquier terreno, con arreglo y sujecion á las ordenanzas y leyes de la materia: explotar las salinas de las cercanías de las aguas que se van á navegar, y de las poblaciones que funden, y la de cultivar y cercar los mismos valdíos, por su cuenta ó por concesiones á súbditos mexicanos, ó europeos súbditos de naciones que estén en amistad con la República, dando al gobierno dos reales de plata por cada acre de tierra, que así se cerque ó cultive al tiempo de librar el título que se expedirá dentro del segundo año de haberse hecho la cerca ó labor.

Y mediante á que las usurpaciones que se han hecho de una parte del territorio en el Departamento de Coahuila y Tejas, ha sido efecto de la clase de pobladores con que se colonizó aquel país, se obliga D. José Garay, por sí y sus sucesores, en la manera más solemne, á que los colonos y trabajadores que introduzca, serán precisamente europeos de aquellos que tengan ménos afinidades con los usurpadores, prefiriendo á los originarios de las Islas Canarias; pero sin que con respecto á esta preferencia haya una obligacion estricta de parte del empresario, aceptándose como se acepta la promesa que hace de procurar atraerse á las nuevas poblaciones las tribus de naciones amigas, señalándoles porciones de tierras para que vivan bajo la

obediencia del supremo gobierno de la nacion. Entendido el mismo empresario, que las poblaciones que de nuevo se funden, y los terrenos que se distribuyan á los colonos, ha de ser con entera sujecion á las leyes vigentes de colonizacion, ó que se dieren en lo sucesivo.

4. Siempre, y cuando el gobierno necesite de buques para trasportes de tropas ó pertrechos de guerra, el general D. Francisco Garay franqueará gratis todos aquellos de que no tenga absoluta necesidad para el paso de un lado á otro del rio, en la extension de media legua; siendo convencional entre el gobierno y la empresa, la navegacion que en cualquiera otra forma ó distancia hagan los buques cargados con efectos ó tropas del mismo gobierno, sin que pueda mudarse en todo ni parte la tripulacion ni empleados á bordo, sino mediante consentimiento de la empresa.

5. Los buques de que se habla, podrán siempre estar armados por cuenta de la empresa para su seguridad, pero dando cuenta previamente al gobierno del armamento que porten.

Ninguno de los individuos que tripulen, defiendan ó gobiernen dichos buques, ni los que se empleen en los cortes de madera, en la explotacion de carbon ó de las salinas, ni en su tráfico, ni los que cultiven los terrenos baldios concedidos, de que hace mencion el art. 3º, ni los que la empresa ocupe en cualquier trabajo, serán obligados al servicio militar activo de campaña ó de guarnicion, ni á pagar contribuciones durante el término de veinticinco años de este privilegio, pendiente el cual será libre de derechos la importacion de instrumentos ó máquinas para la agricultura, y los materiales de construccion de casas, así como la exportacion de los frutos que se cosechen en los terrenos concedidos á la empresa, la que tendrá asimismo el privilegio exclusivo, por dichos veinticinco años, de introducir por navegacion máquinas de despepitar y aprensar el algodón; y mientras no se exploten las mi-

nas de carbon de la República, gozará la misma empresa la facultad de introducir de fuera, libre de derechos, todo el que pueda necesitar para sus buques de vapor.

6. Ni el general D. Francisco Garay, ni sus sucesores, cederán en todo ni en parte estas concesiones y privilegios, á ningun gobierno extranjero, ni á súbditos de aquellos que puedan estar en guerra con la República, sino á mexicanos ó á europeos, de quienes no se pueda temer comprometan la seguridad del territorio, ni al supremo gobierno de México en sus relaciones exteriores.

7. El general D. Francisco Garay, conforme á las propuestas hechas, queda obligado á lo siguiente: Primero, á construir un muelle de madera sobre el Rio Grande, en la ciudad de Matamoros. Segundo, las oficinas necesarias para la aduana, almacenes y habitacion del administrador, siendo de cuenta del gobierno dar el terreno necesario para dichas oficinas. Tercero, poner en la boca del rio un almacen de depósito de carbon del que se explote en la República, con el fin, entre otros, de que el mismo gobierno surta sus cruceros á precios cómodos. Cuarto, establecer en la propia boca del rio, una farola que sirva de guía á los buques que se dirijan á aquella costa.

8. Por la indemnizacion de estas obras, se concede al empresario lo siguiente: Primero, que cobre un medio real á todos los bultos que pasen sobre el muelle, no excediendo su peso de cuatro arrobas, y un real á los que pasen de él. Segundo, que los primeros paguen tambien á la empresa por almacenaje, dos reales por el primer mes, siendo convencional con los interesados el resto del tiempo que permaneciere el almacenaje, y los segundos, á razon de medio real por cada arroba que pesen, sobre cuatro, bajo la regla que se acaba de explicar. Tercero, que por la farola cobre á los buques, á su entrada, por cada tonelada, la cuota de costumbre que se paga en los demas puertos de la República, todo

NUMERO 2430.

Octubre 15 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Trascribe una comunicacion del Ministerio de Hacienda, en que se previene que con los despachos se remitan copias en papel del sello 4º, á costa de los interesados, para que se tome razon en el tribunal de cuentas y en la tesorería.

Con fecha 12 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E., fecha 31 del último Agosto, en que inserta el que le dirigió el contador mayor del tribunal de revision de cuentas, haciendo presente que á causa de no haberse acompañado las copias de los despachos del capitán de caballería activa, D. José María Mérida, y del teniente de la misma arma, D. José Antonio Arredondo, no se habia tomado razon de ellos, ni pudo disponer se sacasen en aquella oficina, por estar prevenido que esta clase de copias se ejecute en papel del sello 4º, cuyo valor no pueden sufragar sino los mismos interesados; y S. E. me ordena diga á V. E. en contestacion, que estando prevenido en la parte 9ª del art. 5º del decreto de 30 de Abril del corriente año, que se use del papel mencionado en las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases: en tal virtud, los interesados deben expensar el valor del papel necesario á las copias que tengan que sacar, por lo que parece conveniente que ese Ministerio del cargo de V. E. se sirva librar las órdenes oportunas á los señores comandantes generales, para que al entregar á los interesados los despachos que se les remiten, con objeto de que se les ponga el cúmplase, les prevengan que saquen las copias necesarias en papel del sello 4º, y en union de aquellos las remitan, para que tanto en el tribunal de cuentas, como en la Tesorería general, puedan tomarse las razones de estilo.

por el tiempo de los veinticinco años, pasados los cuales las obras quedarán á disposicion del gobierno, y en su propiedad, sin nueva indemnizacion ni pago.

9. Quedará cerrada la bahía del brazo de Santiago, desde que llegue el vapor de la empresa, aun cuando no estén concluidas las obras de casas, almacenes y muelles, siendo éste tambien el tiempo prefijado para que comience el privilegio de remolcar los buques de vela hasta Matamoros, quedando en su consecuencia prohibido expresamente desde esa fecha, toda descarga y despacho de efectos en la boca del rio.

10. Se facilitarán y darán á la empresa del general D. Francisco Garay, por parte del supremo gobierno, todos los auxilios que sean de su resorte, que pueda necesitar para comenarla y llevarla al cabo, y lo mismo se practicará por las autoridades civiles y militares del Departamento de Tamaulipas, y de todos los que atraviesen las aguas del rio Bravo, declarándose, como se declara, que para los trabajos que tenga que hacer la empresa en la ciudad de Matamoros, en la boca del rio y en las villas del Norte, situadas á sus márgenes, se le permite al general Garay emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligacion de dicho general vestir y alimentar á los presidiarios por el tiempo que los ocupe.

11. Las concesiones hechas en este decreto á la referida empresa, y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán á escritura pública, que otorgará el agraciado y firmará el ministro respectivo, con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento, en concepto de que los interesados deberán ocurrir directamente á las oficinas respectivas á requisitar sus despachos.

NUMERO 2431.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se ordena que se corten toda clase de alcances ó cuentas atrasadas de los cuerpos del ejército.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el interés del erario, y el bien que resulta á los individuos del ejército, de que se arregle su interesante ramo de contabilidad, complicado desgraciadamente por falta de confrontas y justificaciones de las listas de revista, por no haberse liquidado los cuerpos al reasumirse en otros; por habersele ministrado vestuario sin llevar la cuenta de los períodos de su duracion; por no haberse pasado los cargos de los individuos ó personas transeuntes; por las datas virtuales de recibos vendidos ó alcances no satisfechos, y por otros incidentes que hacen aparecer alcances considerables sin justificacion legal, cuando á la tropa ni se le ha ajustado por trimestres, ni aun se le ha considerado con sus vencimientos, premios, escudos y ventajas, y que para evitar estos males es indispensable dictar una providencia general y definitiva que los corte, que garantice el pago, y que abra una nueva época para objeto de tanto interés; en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda cortada para siempre la cuenta de los alcances que resulten á los cuerpos del ejército, activos y permanentes, incluso las compañías presidiales de las fronteras, y los cuerpos de artillería,

ingenieros y marina, hasta fin de Agosto del presente año, sin que en lo sucesivo se pueda considerar su anterior alcance, exceptuándose las deudas particulares que se justifique haberse contraído por compra de pan, carne, miniestra, ó con los artesanos, porque éstas deben cubrirse por los cuerpos, si ellos han sido satisfechos de sus respectivos haberes en el tiempo de las contrataciones, ó por la Hacienda pública en el caso contrario, y con cargo al alcance, si legalmente les resultare.

2. Se exceptúan de la anterior disposicion sobre corte de alcances de los cuerpos referidos, las pagas de los jefes y oficiales que acrediten haberlas vencido en el servicio activo, y que no se les han satisfecho por las escaseces del erario. Asimismo se exceptúan los alcances personales que por los ajustes legales tuvieren todos los individuos de tropa del ejército, al tiempo de separarse del servicio ó que fallecieron, porque en este caso se entregará á sus herederos.

3. El jefe de la plana mayor hará que desde el 1º de Setiembre último, hasta fin de este año, queden ajustados los cuerpos de todo el vestuario que han recibido, con el fin de que con tal conocimiento se pueda hacer la contrata, y exigir en lo sucesivo la cuenta de cargo y data circunstanciada en este ramo.

4. Las tesorerías departamentales y demas oficinas pagadoras, no darán certificados por deudas atrasadas en los cuerpos del ejército y marina, artillería, ingenieros y compañías presidiales, ni en las recaudadoras de Hacienda serán recibidos desde la publicacion de este decreto.

5. Los cuerpos, en lo de adelante, no recibirán buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo por la oficina donde tengan radicado su pago; en concepto de que en las libretas se anotará la cantidad que se ministre, expresando el mes á que se aplica, y si es en efectivo ó por cargo virtual; en el de que con sujecion á lo prevenido en el

NUMERO 2433.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Manda formar dos escuadrones de milicia activa, denominados primero y segundo de Sierra Gorda.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán dos escuadrones de milicia activa en el Departamento de Querétaro, que se denominarán primero y segundo de Sierra Gorda.

2. El pié veterano de cada uno de ellos se compondrá de un comandante de escuadron; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados, con igual prest.

4. En dichos escuadrones se refundirán los cuerpos de auxiliares establecidos en la Sierra Gorda, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto hayan recibido de la Hacienda pública.

5. El primer escuadron se radicará en la villa de Jalpan, y cubrirá los destacamentos de este Partido, y el segundo en la subprefectura de Tolimán, y hará lo mismo en el de éste.

6. Para cubrir sus bajas se designará contingente por el respectivo gobernador á dichos Partidos, y á los demas de aquel Departamento que señalare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

artículo 9º, tratado 1º, título 9º de la Ordenanza vigente, ni el habilitado, ni los cuerpos responderán por cantidad alguna que no se anote en la referida libreta; y en el de que hasta que no esté cubierto el haber de un mes, no se anotará la buena cuenta del siguiente.

6. Será de la responsabilidad de los tesoreros departamentales ó pagadores de las divisiones, brigadas ó cuerpos acantonados por disposicion del gobierno, cualquiera retardo que se note en la formacion de presupuestos mensuales de los cuerpos, pues éstos han de hacerse tan luego como aquellos pasen la revista de comisario, y verifiquen al siguiente dia con los encargados del detall, la confronta y justificacion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2432.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Prohíbe la admision de ocurso sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las circunstancias afligidas en que se encuentra el erario, lo dispuesto en el reglamento de retiros, y el que al separarse del servicio tuvieron presente los interesados las asignaciones que les correspondian, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

No se admitirán por ahora ninguna clase de ocurso sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones, sean de la naturaleza que fueren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2434.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.— Sobre que la Direccion de rentas lo sea tambien de alcabalas y contribuciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á que la renta del tabaco ha pasado á la direccion de este ramo: que los de pólvora, papel sellado y naipes, se han mandado agregar posteriormente á la misma direccion del tabaco; y atendiendo á que en virtud de otras diversas disposiciones, la Direccion general de rentas no tiene ya las atribuciones y ramos que le señalaba la ley de 26 de Enero de 1831, necesitándose en consecuencia darle una nueva y conveniente organizacion, disminuyendo el número de sus empleados, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La actual Direccion general de rentas, lo será en adelante de alcabalas y contribuciones directas.

2. El director, en el preciso término de ocho dias, formará y presentará al gobierno, para su aprobacion, un reglamento que organice dicha oficina de una manera conveniente y análoga á sus labores, con el menor número posible de empleados, y observando la mayor economía en los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2435.

Octubre 18 de 1842.—Decreto del gobierno.— Reglamento para el giro y administracion de la renta de pólvora.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL GIRO Y ADMINISTRACION DE LA RENTA DE PÓLVORA.

Direccion y contaduría generales.

Art. 1. En consideracion á que agregado el estanco de pólvora, azufre y salitre á la renta del tabaco, han acrecido necesariamente las labores de su direccion y contaduría generales, se aumentará con cuatro individuos más, el número de sus empleados, cuyos sueldos y demás circunstancias se detallarán en la nueva planta, que con este motivo y el de la agregacion á la misma renta del tabaco del estanco de naipes debe formarse.

Entretanto, continuarán los individuos que en virtud de providencia dictada al efecto, interinamente están despachando ese ramo.

2. El orden y método para la contabilidad de dicha renta, será el mismo establecido para la del tabaco, llevándose absolutamente separada, segun se ha observado en todos los tiempos anteriores.

Tesorería general.

3. En consideracion al mayor trabajo y responsabilidad que resulta á esta oficina en el recibo y entrega de los caudales de la renta de pólvora, se le concederá una gratificacion de seiscientos pesos anuales, para que, á juicio del tesorero, y con aprobacion de la direccion general, se divida proporcionalmente entre dicho jefe y sus empleados subalternos; entendiéndose que esta gratificacion deberá ser como provisional, y susceptible por lo mismo de aumento ó disminucion, segun el grado que pueda tener en lo sucesivo la renta.

Dicho tesorero llevará la cuenta separada de los otros ramos que son á su cargo.

Almacen de pólvora en México.

4. Queda separada la administracion del Departamento de México del conocimiento del guarda-almacen proveedor, á cuyo cargo ha corrido hasta ahora, y se recibirá el administrador principal del tabaco de este Departamento, de la tercena de esta ciudad, así como de las administraciones subalternas con sus respectivos archivos y enseres, señalando la direccion general el dia en que deba tener efecto dicha entrega.

5. Solo queda para lo sucesivo á cargo del guarda almacen, el recibo y distribucion de las pólvoras, salitre y azufre que ordene la direccion general entren y salgan en ellos, y el cuidado y vigilancia de la Casa Mata y bodegas de la casa estanco, inclusa la tercena, por estar establecida en la misma casa.

Planta de sueldos.

Table with 2 columns: Position and Sueldo anual. Includes entries for Guarda-almacenes, Oficial de libros, Dos guardas nocturnos, Tres ordenanzas de inválidos, etc.

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, quien seguirá la práctica observada hasta aquí, pidiendo los soldados ordenanzas á la plaza.

6. Los cajones para envasar las pólvoras, continuarán en el método seguido, liendo del cargo del guarda-almacen recibiros del contratista bien acondicionados, pudiéndose variar el sistema de contrata, y que se hagan de cuenta de la renta, si pareciere mejor á la direccion general.

7. Segun va dicho en el art. 2º, la con-

tabilidad ha de ser la misma establecida para la renta del tabaco, cuyas instrucciones, para el modo de desempeñar sus deberes el guarda-almacen y el oficial de libros interventor, se ponen á continuacion de este reglamento.

Almacenes de pólvora en Zacatecas.

8. Se establecerá en dicha ciudad una oficina con esta denominacion, por existir en ella una fábrica de pólvora, segun expresa el decreto de 21 de Junio último, y no poder entenderse con ella el guarda-almacen de México, ni darle la correspondiente distribucion para el surtimiento de las administraciones principales, que disponga la direccion general.

Empleados.

Table with 2 columns: Position and Dotacion anual. Includes entries for Guarda-almacen, Oficial de libros, Dos guardas nocturnos, Dos ordenanzas para el cuidado de la Casa Mata, etc.

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, conforme va dicho en lo relativo al de México, y los ordenanzas los pedirán á la autoridad militar que corresponda.

9. Iguales instrucciones acerca de los deberes que tocan al guarda-almacen y oficial de libros interventor, para el orden de la cuenta y razon, están comprendidas en las que van puestas para los de México.

10. Respecto á los cajones de envasar las pólvoras y efectos que salen fuera de la capital, la direccion general arreglará este punto, ya sea bajo el método que allí se haya observado, ó ya del que se ha seguido en México.